



NEUQUEN, 24 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VILCHES HECTOR Y OTROS C/ GARCIA ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES"**, (Expte. N° **379358/2008**), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL NRO. 4 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- En instancia de origen se hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el demandado Antonio García, y se impusieron las costas a cargo de los actores en su carácter de vencidos.

Para ello se tuvo en cuenta que los demandantes accionan contra el director de la anónima por su actuación como tal y no en su relación con la sociedad, de manera que se juzga el hecho de la administración y no si el señor García obligaba o no a la Sociedad. Por ese motivo, la a quo no toma como relevante la registración de la renuncia del director, al sustentarse la demanda en su supuesta actuación indebida como administrador -sea por acción o por omisión-, y no en una representación que les fuera inoponible.

Ese decisorio de fs. 843/848 vta., es recurrido por la parte actora a fs. 853, cuya expresión de agravios luce a fs. 875/880 vta., la que fuera contestada por la contraria a fs. 882/885.

II.- Critica la resolución de origen pues entiende que hubo una errónea interpretación del derecho al caso sometido a decisión y de ese modo se concluye en que el plazo de prescripción aplicable es de 2 años y por tanto se rechaza la demanda al considerar que se encuentra prescripta.

Interpreta, que el fallo pierde de vista que con esta acción se persigue extender al demandado los efectos de



las sentencias dictadas en los juicios laborales cuyos intentos de cobro resultaron infructuosos por inexistencia de activos de la sociedad empleadora -Drillers Internacional SA-; y se trata de ampliar la responsabilidad derivada de sentencias firmes que, por violación de la ley societaria por su presidente y director García, se mantienen impagas a la fecha (mal desempeño del cargo y violación de la ley, al omitir el procedimiento liquidatorio de la sociedad comercial de conformidad con los arts. 101 y ss. de la Ley N° 19550).

Afirma, que si bien es cierto que el fundamento de la acción de extensión de responsabilidad se encuentra en los arts. 59 y 274 de la LS, la pretensión se sustenta en el cobro de los créditos laborales reconocidos mediante una sentencia firme y con calidad de cosa juzgada; y su agravio radica en que el fallo aplica la Ley de Sociedades cuando el objeto de la pretensión del trabajador es que se regule el pago de su incapacidad dispuesto en una sentencia judicial evadida con fraude a la ley.

Sostiene, que el plazo de prescripción es decenal (art. 4023 del Cód. Civil), en virtud de que la causa de la obligación deriva de una sentencia judicial. Transcribe profusa jurisprudencia.

Entiende, que el presente caso tiene su causa en una sentencia del Derecho Laboral, de allí que deba primar la tutela de los derechos de los trabajadores, máxime cuando se ha frustrado el pago de las indemnizaciones derivadas de infortunios del trabajo, quedando los actores sin reparación y con merma de su capacidad laborativa.

Indica, que la sentencia omite considerar ese aspecto de la pretensión y analiza el caso, sólo bajo la órbita de la Ley Comercial, de allí que equivoque el plazo de prescripción aplicable.

Menciona, para fundar la prescripción decenal que: si la sentencia fuera ejecutable contra la sociedad



comercial el plazo de prescripción es de 10 años; si solo se discute la responsabilidad de directores sería correcto aplicar el plazo de 2 años; pero aquí no se discute la responsabilidad del director del societario, sino que se debate el incumplimiento malicioso (o culpa grave) de las sentencias laborales que fueran dictadas contra Drillers Internacional SA y cuya frustración fuera provocada por el mal desempeño del cargo de Presidente y Director del demandado. Realiza una reseña de fallos.

Dice que, a pesar de que la sociedad carecía de bienes para responder a las obligaciones judiciales, el demandado no practicó acto de disolución ni realizó pedido alguno de medidas protectorias de la actividad comercial, como también omitió en la Inspección General de Justicia, un posible cambio de sede social, fusión o disolución de la misma por cualquiera de las causales que prevé la LS; y reconoció el demandado que los socios de Drillers suscribieron un contrato de compraventa y cesión de acciones en abril de 2000 a favor de Kalinixta SA, lo que acredita el vaciamiento de la sociedad que estaban llevando a cabo.

Considera, que ha existido por parte del señor García, en su carácter de administrador de la sociedad, una flagrante violación a la LS por haber utilizado el recurso de hacer desaparecer a la sociedad, omitiendo todo trámite tendiente a la liquidación de la misma y vulnerando con ello, derechos de terceros al tornar materialmente irrealizables las sumas indemnizatorias fijadas en las sentencias laborales. Agrega que el señor García no ha cumplido con el deber exigido por los arts. 59 y 274 de la LS.

En conclusión, alega que la conducta del accionado, ya sea culposa o dolosa, genera responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, pues de haberse procedido a la liquidación de la sociedad conforme a las pautas legales establecidas en los



arts. 105 y 106 de la LSC, hubiera probablemente permitido a los mismos, acceder a la satisfacción de sus acreencias. Dicha imposibilidad es consecuencia inmediata y necesaria de su omisión, por lo que deberá responder por todas las sumas adeudadas por sentencia, con más los intereses calculados a la fecha de pago y costas.

Hace reserva del caso federal.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, observo que, la parte actora en su escrito de demanda ha fundado la responsabilidad del Director de la Sociedad Anónima en las disposiciones contenidas en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Así pues, del escrito de demanda (fs. 47/52) surge que los actores pretenden responsabilizar al Sr. Antonio García, en su carácter de presidente y único director titular de la Sociedad DRILLERS INTERNACIONAL S.A., al expresar textualmente que: "...En tal carácter, la actuación personal en el órgano social ha sido lesiva y perjudicial para los accionantes, por ello se persigue se declare su responsabilidad derivado de esa relación jurídica, por los daños que resultaren de su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Atento a que la sociedad comercial ha "desaparecido", en el sentido de que carece de bienes para responder a estas obligaciones, y que a pesar de ello el presidente no practicó acto de disolución ni realizó pedido alguno de medidas protectorias a la actividad comercial, como así también ha omitido registrar en la Inspección General de Justicia, un posible cambio de sede social, fusión o disolución de la misma por cualquiera de las causas que prevé la LSC, provocando que las deudas sociales y acreencias reconocidas judicialmente se hayan tornado materialmente irrealizables. Por lo tanto, se inicia la presente acción, tendiente a hacer extensivos los efectos de las sentencias recaídas en los procesos señalados ut supra, contra el sr.



Antonio García, en su carácter de Presidente y único director titular de la empresa DRILLERS INTERNACIONAL S.A...".

De la simple lectura de lo precedentemente transcrito, se desprende sin mayor esfuerzo que la responsabilidad que se pretende endilgarle al señor Antonio García se funda pura y exclusivamente en las normas que mencionan los actores en su demanda, vale decir, en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades.

El art. 59 de la LSC, establece: "Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultare de su acción u omisión".

Por su parte, el art. 274 de la LSC, dice: "Los directores responden ilimitadamente y solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...".

Sobre la base de las normas transcriptas, resulta de suma importancia, a los fines de determinar el plazo de prescripción, indagar acerca de la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los directores de la Sociedad Anónima.

En relación a ello, se ha dicho: "Nuestra doctrina no es pacífica sobre el tema, aunque predomina la tesis que distingue la responsabilidad contractual de los directores frente a la sociedad y los socios y extracontractual frente a los terceros ajenos a la sociedad y a los accionistas, cuando estos ejercen la acción individual prevista por el art. 279. Como bien sostiene Rivera, a quién sigo en este aspecto, la cuestión no es meramente académica,



pues la distinción entre ambos regímenes incide en diversos aspectos trascendentes: ...Finalmente, y en orden a la prescripción de las acciones, la distinción es fundamental, pues la acción de responsabilidad aquiliana o extracontractual prescribe a los dos años, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil, mientras que las acciones que pretenden hacer efectiva una responsabilidad contractual no tiene plazo especial, por lo que en principio rige el art. 4023 del Cód. Civil, en donde el plazo es de diez años, sin perjuicio de las disposiciones que se disponen para determinados contratos en particular...En efecto, las acciones sociales de responsabilidad, esto es, aquellas promovidas por la sociedad o por los accionistas contra los directores, que persiguen la recomposición del patrimonio social, afectado por los hechos dañosos de los mismos, tienen evidente carácter contractual, pues este constituye el origen de su responsabilidad, en la medida de que tales acciones derivan del contrato social o estatuto, que es precisamente el que vincula a las personas que integran la sociedad. Pero si el origen de la relación no se encuentra en el contrato, como sucede en el caso de terceros o accionistas según lo dispuesto por el art. 279 LCS, que prevé la acción individual de responsabilidad, esta siempre es extracontractual o aquiliana, y se funda en la regla general del art. 1109 del Código Civil" (Ricardo Augusto Nissen- Ley de Sociedades Comerciales- ed. Ábaco de Rodolfo Desalma- 2 edición actualizada- Tomo IV, Pág. 388/389).

Vale decir entonces que, conforme el lineamiento doctrinario que comparto, juzgo que la responsabilidad que se le pretende atribuir al señor Antonio García por su actuación como director de la sociedad anónima es extracontractual, por lo que el plazo de prescripción es de dos años (art. 4037 del Código Civil).



Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, considero que en este caso particular no resulta factible extender las diversas responsabilidades de índole laboral -reconocidas en las sentencias que menciona la parte recurrente- al demandado, pues el fundamento de la responsabilidad de éste último no resulta de la existencia o invocación de responsabilidad laboral alguna, sino de su actuación como "presidente y único director de la sociedad demandada", por lo que tal circunstancia amerita analizar y aplicar el régimen de responsabilidad que le es propio a los directores de la sociedad, conforme arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades.

Consecuentemente, a los fines del cómputo de la prescripción liberatoria, no corresponde aplicar el régimen estatuido por el art. 4023 del anterior Código Civil, sino el régimen de responsabilidad extracontractual que establece un plazo de prescripción de dos años, conforme el antiguo art. 4037 del Código Civil.

Ello así, pues la postura de los actores resulta a mi entender incompatible con la aplicación del régimen de prescripción de diez años del ex art. 4023 del Código Civil, toda vez que pretenden se aplique la responsabilidad de índole extracontractual (arts. 59 y 274 de la LSC), pero con un plazo de prescripción mayor que el estatuido en dicho régimen.

Este mix es incompatible con la seguridad jurídica que debe primar en lo que compete a la relación existente entre el director de la sociedad anónima y terceros contratados por dicha sociedad -ajenos al contrato social- pues ésta responsabilidad es claramente de naturaleza extracontractual más allá que la responsabilidad entre éstos terceros y la sociedad sea de índole contractual en función de la relación laboral existente.

Más aún, si tenemos en consideración el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2.560 del nuevo Código



Civil y Comercial -cinco años-, el mismo se encuentra cumplido.

Por otra parte, nada impedía que en sus reclamos de índole laboral, los actores hubieran planteado oportunamente la responsabilidad del director de la sociedad anónima, utilizando las figuras legales que tanto el ordenamiento societario como el laboral prevén para tal fin. Por ello, la falta de planteo oportuno de la responsabilidad del director, de manera alguna autoriza a que se aplique el régimen de prescripción contractual cuando el factor de responsabilidad se asienta en el ámbito extracontractual.

La extensión de la responsabilidad no es una figura que pueda ser utilizada para evadir las normas legales que establecen los requisitos que gobiernan o regulan un tipo específico de responsabilidad, ya sea ésta de índole contractual o extracontractual, pues en pos de lograr una mayor seguridad jurídica, cada régimen tiene sus propias reglas a las cuales las partes deben atenerse a fin de lograr de manera satisfactoria el resultado pretendido a través del ejercicio de la correspondiente acción.

No resulta caprichoso que el legislador - conforme el Código de Vélez- haya establecido dos regímenes de responsabilidad claramente definidos y que en pos de la distinta naturaleza y particularidades que presentan los mismos haya estatuido un plazo de prescripción distinto para uno y otro.

En función de lo expuesto, y al compartir los fundamentos de la sentencia de grado, propondré a este acuerdo su confirmación en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de los actores, atento a su carácter de vencidos (art. 68 del CPCyC), debiéndose regular los honorarios correspondientes a esta instancia conforme pautas del art. 15 LA.

TAL MI VOTO.



El Dr. Marcelo J. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 843/848 vta., en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte actora vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios Alzada a los letrados intervinientes, en las siguientes sumas: para el Dr. ..., letrado apoderado de la demandada, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS (\$30.700); para el Dr. ..., patrocinante de la actora, de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$15.350) y para el Dr. ..., apoderado, de PESOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA (\$6.140) (Art. 15 Ley 1594).

4.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los presentes al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA